

<b>No. proceso:</b>	19254201900325	<b>No. de ingreso:</b>	1
<b>Dependencia jurisdiccional:</b>	SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE	<b>Acción/Infracción:</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
<b>Actor(es)/Ofendido(s):</b>	GONZALEZ MARIN RUTH MAGDALENA		

Zamora, lunes 14 de octubre del 2019, las 15h02, VISTOS: Sube el proceso en razón del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Aguilar Chamba, en su calidad de Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, dentro de la Acción de Protección en la que representa a la Ing. RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN en contra del Consejo Municipal del cantón Yantzaza en las personas del Dr. Martín Alejandro Jiménez Aguirre en su calidad de Alcalde; Dr. Marco Gilberto Romero Toledo; Sr. Zoilo Guido Masache Narváez; Lic. Víctor Monfilio Díaz Márquez y Tlgo. Luis Alberto Contenido Guillas en calidad de Concejales del cantón Yantzaza. Recurso que lo interpone ante la inconformidad con la sentencia dictada por la Dra. Verónica Rosalía Macas Toledo Jueza de la Unidad Judicial Penal de Yantzaza, que declara sin lugar la acción de protección presentada por el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe a favor de la Ing. Ruth Magdalena González Marín por considerar que no existe violación o vulneración de derechos fundamentales. Planteado de manera verbal este recurso el que siendo concedido por la señora Jueza A quo ha dispuesto que se ponga en conocimiento del superior. En esta virtud encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial con sede en el cantón Zamora, se encuentra conformado por los jueces Dr. Frank Caamaño Ochoa quien reemplaza legalmente al Dr. Francisco Sinche Fernández (Por desvinculación del cargo), Dr. Bladimir Erazo Bustamante y Dr. Carlos Jácome Guzmán en calidad de ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 inciso tercero de la Constitución de la República, en relación con lo determinado en el artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se considera procedente

el recurso. SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- La solicitud de Acción de Protección de Derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales conforme lo señala el artículo 86 numeral 2 en los literales a) y b) de la Constitución de la República concordante con lo que consta en el artículo 76 Ibídem relativo al debido proceso; y artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, se declara su validez. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- La señora Jueza Constitucional de primer nivel considerando que no se ha determinado que haya existido discriminación en el proceso de elección de vicealcalde o vicealcaldesa del cantón Yantzaza, puesto que la no designación de Vicealcaldesa de la Ing. Ruth González siendo la única concejala mujer, no se debe bajo ningún punto de vista a una distinción, exclusión o restricción de sus derechos por ser mujer, o que no se haya respetado el principio de paridad en la elección de la dignidad de vicealcaldesa, pues ha quedado claro que la concejala participó en el proceso democrático como candidata a vicealcaldesa por la razón de ser de sexo femenino, sin embargo no obtuvo la votación necesaria. Manifiesta que el acto impugnado bien pudo ser impugnado por la vía ordinaria como es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir a las acciones judiciales ordinarias. Se refiere al proceso eleccionario, en el que habiendo sido mocionada como candidata, participó en el proceso eleccionario pero no obtuvo los votos necesarios para ocupar dicha dignidad, por lo que no se cumplen con las condiciones necesarias previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Plantea que como jueza constitucional no puede ordenar que se designe como vicealcaldesa al concejala Ruth González Marín por el hecho de ser mujer, puesto que manifiesta ha quedado demostrado que participó en el acto democrático previsto en la ley para la designación de la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Yantzaza en aplicación a la norma prevista en el artículo 317 del COOTAD, norma que no ha sido declarada como inconstitucional, por lo tanto debe ser respetada. En esta virtud, niega la acción de protección presentada por el Señor Delegado de la Defensoría del Pueblo Dr. Antonio Aguilar Chamba, por considerar que no se han violado ni vulnerado los derechos fundamentales de la Ing. Ruth González Marín. CUARTO.- 4.1.- FUNDAMENTO DE LA PARTE ACCIONANTE.- El reclamante en representación de los derechos de la Ing. Ruth González Marín en su calidad de única concejala electa del cantón Yantzaza, manifiesta que en la sesión del miércoles 15 de mayo de 2019 en circunstancias que se declaró formalmente instalado y constituido el Consejo Municipal, en el quinto punto del orden del

día se procedió a la elección de vicealcalde o vicealcaldesa del GAD Municipal de Yantzaza, siendo así que se ha mocionado los nombres de dos señores concejales entre ellos el del señor GUIDO MASACHE y de la Ing. RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN, la que luego de someter las dos mociones a votación, el señor ZOILO GUIDO MASACHE NARVAEZ ha obtenido cuatro votos y la Ing. RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN dos votos, pide se note que la Ing. GONZALEZ es de sexo femenino, y que por lo tanto siendo el señor Alcalde de sexo masculino, conforme a la Constitución y a la ley se debió elegir una vicealcaldesa, porque al no hacerlo se está vulnerando derechos fundamentales de la concejala mujer. En esta virtud considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, por lo que se refiere al contenido del artículo 82 y 11 numerales 3 y 4 de la Constitución. Resalta el contenido del artículo 61 de la norma Constitucional, que en el numeral 7 que se refiere al derecho que tenemos los ecuatorianos y ecuatorianas a desempeñar empleos y funciones en base a los méritos y capacidades mediante sistemas de selección transparentes, incluyentes y equitativos que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género; así mismo se refiere al contenido del artículo 65 ibídem que impulsa la representación paritaria de las mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación en la función pública. Analiza el contenido del artículo 317 del COOTAD que establece que los concejos municipales y otros procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo de acuerdo a los principios de paridad entre hombres y mujeres en donde fuere posible. Indica que en el Consejo Municipal de Yantzaza es perfectamente posible que la Ing. González haya sido nombrada a ocupar el cargo de Vicealcaldesa y así debió haber procedido este organismo, pero al haber designado una vicealcaldesa de sexo femenino, lo que al no haber ocurrido, se ha actuado de manera discriminatoria en contra de los derechos de la concejala GONZALEZ, desconociéndose su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación reconocidos tanto en la Constitución de la República como en la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta virtud, también considera que se ha vulnerado la supremacía constitucional y se ha inobservado instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que para su criterio no se cumplió simplemente con mocionarla a la Ing. RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN como candidata a ocupar la vicealcaldía del cantón Yantzaza, sino se debió proceder a nombrarla en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre la cual dice se refiere en su demanda. Puntualiza que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, que es ratificada por el Ecuador obliga a los Estados a

garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas. En este contexto, plantea como su pretensión que en sentencia se declare “La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando principios de equidad y paridad de género de la Ing. Ruth Magdalena González Marín, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía del cantón Yantzaza en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Dr. Martín Alejandro Jiménez Aguirre -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde en el Cantón Yantzaza.” Por lo que pide que se disponga “Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la vicealcaldía del Consejo Municipal de Yantzaza en sesión del 15 de mayo de 2019 a partir de las 09h00.” Por lo que pide que se ordene de manera inmediata se vuelva a convocar a sesión con el objeto de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal de Yantzaza eligiendo a su vicealcaldesa conforme a la Constitución y al COOTAD. Que se publique la sentencia en los medios de comunicación del cantón Yantzaza y en un diario de circulación provincial. Así mismo pide que se disponga que los representantes legales del GAD Municipal pidan disculpas públicas a la Ing. Ruth González Marín. Y que el Municipio del cantón “Yacuambi” realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género.

4.2.- La parte ACCIONADA en audiencia y por intermedio del señor Procurador Síndico Municipal Tulio René Guerrero Ramón manifiesta que dando contestación a la demanda sostiene que no ha existido vulneración de derechos fundamentales en la elección de vicealcalde puesto que conforme consta en el acta de la sesión inaugural, en el punto específico se contó con dos mociones, mediante las cuales el señor Concejal Marco Gilberto Romero Toledo mociona el nombre del señor Zoilo Guido Masache Narváez, en tanto que el señor Concejal Víctor Monfilio Díaz Marquez mociona el nombre de la Ing. Ruth Magdalena González Marín, mociones que sometidas a votación, resultan favorables al señor Zoilo Guido Masache Narváez quien fue designado vicealcalde. Insiste en que en el artículo 317 del COOTAD en ninguna parte de la disposición citada dice que si el alcalde es de sexo masculino, se deberá elegir una vicealcaldesa. Enfatiza que no debemos interpretar la ley, por cuanto ello implicaría incurrir en un error fatal, puesto que el único organismo para interpretar la ley es la Asamblea Nacional conforme lo dispone

el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República. Sobre la igualdad ante la ley, manifiesta que tanto el Señor Zoilo Guido Masache Narváez cuanto la Ing. Magdalena Ruth González Marín participaron en igualdad de condiciones en el proceso electoral. Pide que se tenga en consideración lo manifestado por el Señor Procurador General del Estado en Loja y Zamora Chinchipe en el sentido de que no hay vulneración de derechos constitucionales, y que de conformidad con lo que dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se ha demostrado dicha vulneración por lo que pide que se inadmita la acción de protección.

4.3.- POR EL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Pide que se debe analizar la elección de vicealcalde, puesto que en la sesión inaugural no se ha limitado a la concejala RUTH GONZALEZ MARIN a participar para optar por la vicealcaldía por lo que dice se debe distinguir el derecho de paridad de género que es el derecho de participar y alternancia que generalmente se debe al acceso y trato de las personas; además que manifiesta que no existe norma que obligue que siendo el alcalde de sexo masculino la vicealcaldesa debe ser mujer, puesto que esto si atentaría contra el derecho a la igualdad formal de los concejales. Sobre el artículo 317 del COOTAD dice que es claro y que por el contrario existe un error de apreciación por parte del defensor del pueblo en su interpretación, por lo que pide tomar en consideración pronunciamientos del señor Procurador General del Estado sobre casos similares, y que en definitiva este no es un caso de constitucionalidad sino de mera legalidad en vista de que la accionante no ha demostrado el daño causado y la vulneración del derecho conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pide que se inadmita la acción de protección por improcedente.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- 5.1.- Los derechos constitucionales son todos aquellos que se encuentran reconocidos en la “Carta Magna” y son todos los que están vinculados con la esencia misma del ser humano, por lo tanto son, inalienables, inviolables e intransigibles, y por ser connaturales al ser humano no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y por lo tanto en cuanto a su ejercicio, puesto que si esto ocurre sin justificación constituye una violación de ese derecho, teniendo presente que el Ecuador es un estado Constitucional de derechos. El artículo 88 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución....”, por lo tanto encontramos el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección el amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, es decir el objeto es tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo tanto se protege el derecho, impidiendo que nada

ni nadie lo vulnere y en el evento de que esto ocurra, es decir cuando el derecho ha sido vulnerado, ordenar su reparación inmediatamente evitando en lo posible el daño causado, adoptando las medidas más efectivas y adecuadas para restituirlo, por lo tanto como lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, debiendo entenderse por vulneración el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto; por lo que se violan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien lo soporta, omitiendo, realizando algo o absteniéndose de hacer. Debemos tener claro que en la acción de protección no se protege el derecho ordinario sino por el contrario lo que se protege es el derecho fundamental. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 establece los requisitos para que prosperen estas acciones y así lo ha determinado: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, de acuerdo al artículo 42 de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y así mismo se indica que la acción constitucional no procede: “... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ...”; en la especie se pretende que se deje sin efecto la elección de vicealcalde del cantón Yantzaza llevado a efecto en la sesión inaugural del 15 de mayo de 2019 en la que se ha designado al señor Zoilo Guido Masache Márquez, y en su lugar se disponga que se vuelva a convocar de manera inmediata a elecciones para que se elija a la Ing. Ruth Magdalena González Marín, a quien por ser mujer le corresponde ese derecho, en aplicación de normas constitucionales y del COOTAD. Decisión que a decir del accionante vulnera el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas

y la vulneración de la supremacía de la Constitución e inobservancia de convenios y tratados internacionales de derechos humanos. 5.2.- En este nivel se ha atacado a la motivación de la sentencia dictada por la Dra. Verónica Macas Toledo, por lo que considera importante el Tribunal referirnos a lo que constituye la motivación. La motivación de las decisiones es considerada como uno de los derechos constitucionales de libertad de los ciudadanos, por lo que las autoridades administrativas o judiciales con facultad de decisión, tenemos la obligación constitucional que se encuentra relacionada con las garantías del debido proceso de motivar nuestras decisiones, es decir establecer los motivos o las razones de nuestras decisiones. El artículo 66 de la Constitución de la República en el numeral 23 dispone lo siguiente: “Derechos y garantías de las personas. Se reconoce y garantizará a las personas: 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atenciones o respuestas motivadas...”. Mientras tanto que al ser catalogado como una obligación constitucional, lo encontramos previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I que en lo que corresponde dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. El artículo 1 de la Constitución concibe al Ecuador como un estado constitucional de derechos, por lo tanto, en la misma la motivación se la forja como un derecho constitucional y a la vez una garantía, por lo que se vuelve una obligación de carácter constitucional. En tal virtud, los ciudadanos y las personas en general tienen el derecho de exigir a sus autoridades que motiven sus resoluciones sean estas de carácter administrativo o judicial, y a la vez constituye una obligación de las mentadas autoridades motivar debidamente sus decisiones, bajo la pena que de no hacerlo, esto conlleva la nulidad del acto y la correspondiente sanción al infractor, por lo tanto se vuelve indiscutible que el derecho constitucional de la motivación de los actos administrativos, resoluciones o fallos, constituye un requisito indispensable para su propia existencia, constituyendo así mismo un límite para evitar la arbitrariedad en la que autoridades administrativas o judiciales puedan incurrir en el momento en que toman sus decisiones o dictan sus resoluciones. El Tribunal contempla que la sentencia dictada por la señora jueza de primer nivel utiliza un lenguaje de fácil entendimiento, y la resolución tiene una relación lógica tanto de los

hechos con lo que resuelve, por lo que consideramos que cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional sobre lo que se debe entender por motivación. SEXTO: SOBRE LA DISCRIMINACION POR CONDICION DE MUJER.- Nuestra Constitución de la República en su artículo tres, numeral primero establece: Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Desde aquí podemos partir, y ampararnos para exigir la protección de los Derechos Humanos, mediante la utilización de los instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que es un ideal común que todos los pueblos deben acoger; la Declaración Americana de Derechos y deberes de la OEA, que aspira la protección internacional de los derechos del Hombre como principio y guía del derecho americano; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles, que fueron adoptados por la ONU. En el Ecuador se ha dado acogida a diversos principios indispensables en materia de derechos fundamentales, es decir principios que el Derecho Constitucional acoge como aquellos que sin duda debe garantizar un Estado y que se caracterice por ser democrático. Es a partir del año 2008 con la expedición de una nueva Carta Magna en nuestro país, en donde el Estado se convierte en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, poniendo en la cúspide normativa a la Constitución, siendo ésta la encargada de establecer los principios y derechos que pertenecen a los ciudadanos por el mismo hecho de ser parte del Estado Ecuatoriano. En la actualidad La Constitución es la pauta, a través de la cuál autoridades judiciales, administrativas y en general aquellas que se encuentren a servicio del Estado deberán siempre actuar bajo los principios establecidos en la misma, tal como lo establece en su Art. 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. Se sostiene por parte del señor Defensor del Pueblo que el Consejo Municipal del cantón Yantzaza vulneró el derecho de la concejala RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARÍN, quien siendo la única mujer que ha sido elegida por los ciudadanos de este cantón a integrar el consejo de dicho GAD cantonal, no únicamente debió haber sido mocionada a participar en una elección con otro concejal a ocupar el cargo de vicealcaldesa, sino por el contrario debió haber sido elegida como

vicealcaldesa de ese organismo por el hecho de ser mujer, teniendo en consideración que el alcalde electo es de sexo masculino. Para fundamentar su demanda, se ampara en lo que dispone el artículo 61 numeral 7 y 65 de la Constitución y 317 del COOTAD, en los que dice se plasma el derecho de la señora concejala para que el consejo del antedicho cantón debió haberla elegido puesto que de lo contrario se la está discriminando. Por lo tanto es necesario recurrir a la norma anunciada para para verificar si se vulneró o no el derecho de la ingeniera González en el proceso de elección de la segunda autoridad del Consejo cantonal. “Artículo 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y ‘participación intergeneracional.”. “Artículo 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a elecciones pluripersonales se respetará la participación alternada y secuencial.” Esta misma norma es recogida por el Código de la Democracia en su artículo 3, y también se garantiza la participación paritaria y respetando los principios de alternabilidad entre hombres mujeres en las listas que presenten los partidos políticos para los procesos electorarios, como así expresamente lo señala el artículo 94 ibídem. Por lo que el Tribunal entiende que la ingeniera GONZALEZ, para llegar a ser candidata, debió haber sido parte de este proceso de elecciones primarias dentro de su agrupación política, en donde se debió haber respetado su condición de mujer y poder participar en el proceso de elecciones que la condujo a ostentar un lugar dentro del Concejo Cantonal de Yantzaza, es decir el Código de la Democracia ya garantizó su derecho de participación desde el momento mismo de la inscripción de listas en el proceso electorario. Pero es importante definir conceptos, para establecer de manera clara y categórica si el derecho que reclama la ingeniera GONZALEZ ha sido vulnerado en la forma como lo sostiene. La palabra ELEGIR según el Diccionario de la Lengua Española significa: “Escoger o preferir a alguien o algo para un fin”. O en su defecto “Nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad.” Como se puede observar no necesariamente la palabra elección o elegir determina la necesidad de imponer a una determinada persona, como se lo está entendiendo por parte del Señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, en el caso específico de la Ingeniera RUTH GONZALEZ MARIN, por el contrario consideramos que el Estado ecuatoriano garantizó su derecho de participación desde el momento mismo en que su agrupación política en

estricto apego al Código de la Democracia la postuló para que participe en un proceso de elecciones, en donde los ciudadanos y ciudadanas del cantón Yantzaza se pronunciaron libremente por elegirla para uno de los sitios que corresponden a los concejales de dicho cantón; sin embargo considera este Tribunal que esa facultad de que pueda o no ocupar el cargo de vicealcaldesa como se viene reclamando no es un proceso de imposición, sino por el contrario es un proceso de preferencia. Consideramos que su derecho de participación también fue respetado el momento en que uno de sus compañeros concejales la postuló para que pueda ocupar el cargo de vicealcaldesa, pero dicha moción no fue de la preferencia de los concejales, a quienes considera así mismo el Tribunal no se los puede obligar a tomar una determinación en contra de sus preferencias, puesto que mantienen el derecho constitucional de ELEGIR. El artículo 317 reiteradamente citado por el Señor Delegado de la Defensoría del Pueblo taxativamente dispone lo siguiente: “Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.” No observa el Tribunal que este principio haya sido inobservado por los miembros del concejo cantonal de Yantzaza, por el contrario más bien ha sido respetado el momento que también fue considerada para que pueda optar por esa dignidad con otro de sus colegas concejales, sin que haya sido beneficiada por la preferencia de voto, pero bajo ningún concepto considera el Tribunal que esa condición haya sido por motivos de discriminación, tanto más cuanto que, si fue considerada para que opte por ese cargo como así se puede evidenciar de las memorias de dicho proceso que constan en las copias presentadas por el GAD Cantonal de Yantzaza. Uno de los principios en los que se basa la democracia es fundamentalmente el de IGUALDAD de participación, sin que en el proceso que denuncia el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo se observe que no se la haya tratado con igualdad a la señora ingeniera Ruth González, o que se le haya dado un trato discriminatorio como se denuncia. Efectivamente como lo sostiene el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, el ordenamiento jurídico internacional, ha realizado grandes esfuerzos, en el afán de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, y en esa línea, el Estado Ecuatoriano dentro de la Constitución del 2008 ha incorporado toda la normativa que dirige su acción a eliminar cualquier forma de discriminación por motivos de sexo, y contempla las garantías necesarias para que hombres y mujeres podamos disfrutar en condiciones de igualdad de todos los derechos, sean estos civiles, políticos, culturales, económicos, etc. Como bien lo afirma el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en la redacción de su denuncia, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece de manera

clara y explícita la obligación de los estados que han ratificado la convención que deben reconocer en su legislación la igualdad entre hombres y mujeres, y así efectivamente se ha contemplado en las normas que tanto el Señor Delegado de la Defensoría del Pueblo como este Tribunal en el desarrollo de esta decisión ha previsto necesarias para adoptar este fallo, en donde reiteradamente se utiliza las palabras “PARTICIPACION” y “ELECCIÓN”, no se ha plasmado por parte del legislador en ninguno de los textos transcritos que se utilice el término “OBLIGACIÓN” “IMPOSICIÓN” etc., precisamente porque se permite que el DERECHO DE PARTICIPACION sea el que impere en todos los ámbitos. No se impidió a la ingeniera GONZALEZ que participe en un proceso de elecciones en donde logró apuntalarse un cargo como concejala del cantón Yantzaza, así como tampoco se le impidió que pueda optar por la vicealcaldía de ese cantón cuando fue mocionada por uno de sus compañeros para que participe activamente en ese proceso, del que no obtuvo las preferencias necesarias, cuando el resultado de tal proceso han sido cuatro votos en favor del concejal MASACHE y dos votos por la ingeniera GONZALEZ. Por lo que este Tribunal considera que no se ha dado un trato discriminatorio a la ingeniera RUTH FABIOLA GONZALEZ MARIN por su condición de mujer como se afirma. La igualdad de género es fundamental en una sociedad para la plena realización de los derechos humanos de todas las personas, y el Tribunal observa el enorme esfuerzo que ha realizado el Estado Ecuatoriano para que las odiosas diferencias existentes entre mujeres y hombres evidentes en otros tiempos, se vayan eliminando, y por el contrario se ha creado leyes que permiten a la mujer una participación más activa en la vida democrática del estado, como el contenido del artículo 317 del COOTAD que fue aplicado por los concejales del cantón Yantzaza, pero la posibilidad prevista en el mismo, de manera democrática y participativa no se plasmó. SEPTIMO: SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL RESPETO A LA PRIMACIA DE LA CONSTITUCION.- Se considera vulnerado el principio a la seguridad jurídica, por cuanto se manifiesta que al no haber elegido a la ingeniera RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN como vicealcaldesa del cantón Yantzaza se ha inobservado por parte del Consejo Cantonal de este cantón este principio fundamental para el funcionamiento del andamiaje de un Estado. El derecho a la seguridad jurídica se lo debe entender como la certeza, la seguridad, la confianza que el Estado Ecuatoriano da a los ciudadanos, de que las autoridades y fundamentalmente los jueces debemos observar y aplicar siempre la normativa jurídica que nos rige, de manera que las personas en base confianza tengan la certeza de predecir los resultados que van a obtener de sus acciones, y en general de sus actos. La Corte Constitucional sobre la Seguridad Jurídica se ha pronunciado de la siguiente manera: “... como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollaran de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que

rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia crece en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de normas vigentes." En esta virtud se viola la seguridad jurídica cuando en un caso concreto no se aplica la normativa que rige para ese caso o se aplica una normativa diferente que regula otro caso o hecho concreto. En el caso que nos ocupa tenemos la denuncia que realiza el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de que en el concejo cantonal de Yantzaza no se eligió a una vicealcaldesa y se designó un vicealcalde fallando en contra de normas previas claras y determinadas que establecen que se debió haber elegido a la ingeniera RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN quien era la única concejala mujer que forma parte del cuerpo edilicio, por cuanto el COOTAD en su artículo 317 al determinar que la elección de la segunda autoridad municipal debe ser respetando el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, no deja la alternativa a los concejales de elegir libremente entre sus miembros, sino por el contrario los obliga a que respetando el principio de paridad "no pueden" sino "deben" elegir a una mujer. El Tribunal discrepa con el criterio del señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, por cuanto las mismas norma previas, claras y determinadas que han servido de sustento de su acción, para el criterio de este Tribunal, lo que permiten es el derechos de "PARTICIPACION" que fue respetado por parte de los concejales del GAD Cantonal de Yantzaza, que mocionaron el nombre de la ingeniera GONZALEZ para que libremente sea escogida entre las dos posibilidades de elección que se plantearon, pero su candidatura no fue de la preferencia de la mayoría de concejales, por cuanto recibió el apoyo de dos de sus miembros en tanto que el otro candidato recibió el apoyo de cuatro. Considera así mismo el Tribunal que en el caso concreto cabe reflexionar sobre lo que constituye la tutela judicial efectiva que la Corte Constitucional la ha definido como: "...el derecho que tiene toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a efectos de que la tramitación procesal y con las garantías mínimas, se emita una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, es decir, tiene íntima relación con los derechos de acción, imparcialidad del juez y la celeridad procesal". El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho reconocido a todas las personas en atención al principio de igualdad y no discriminación; a la regulación y adecuada prestación jurisdiccional en un

proceso judicial, por parte de los organismos competentes es obligación del juez tutelar y garantizar el derecho de todas las partes que intervienen en el proceso, entendiendo que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las actuaciones de las partes, así lo dispone en artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que guarda coherencia con la seguridad jurídica proclamada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se basa en la existencia de normas previas, claras, determinadas y aplicadas por autoridad competente. Las normas analizadas en el desarrollo de este estudio, tanto de la Constitución de la República, del COOTAD que han sido citadas por el propio accionante no le dan la posibilidad de que les obliguen a los concejales del cantón Yantzaza a que “ELIJAN” a una persona que en ese momento quizá no fue de su preferencia, por el contrario el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo utiliza el término “DEBIO ELEGIR”, cuando ese término no ha sido el utilizado por el Legislador en el desarrollo de las normas antes analizadas. El Código de la Democracia garantiza el derecho a la alternabilidad, a la paridad, a la igualdad de oportunidades de las personas que participan en una lid electoral, y por ese motivo la ingeniera RUTH GONZALEZ llegó a ser una de las concejales de ese cantón por cuanto recibió el apoyo de sus ciudadanos, pero el artículo 317 del COOTAD no somete a los concejales para que declinen su voto en favor de la única mujer que forma parte de este cuerpo edilicio, debemos entender que el término elegir, le permite al ser humano en uso de su derecho fundamental también pronunciarse por lo que es de su preferencia y cuando pronunciarse en contra de lo que no considera de su preferencia, puesto que conservan su derecho constitucional de ELEGIR. Fallar en la forma como lo viene reclamando el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo considera este Tribunal si sería atentar contra la SEGURIDAD JURIDICA que viene reclamando, y así mismo contra la primacía de la Constitución. Por lo tanto por este razonamiento considera el Tribunal que el derecho de PARTICIPACION de la ciudadana ingeniera RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN ha sido garantizado en el proceso eleccionario llevado a efecto en la sesión del 15 de mayo de 2019 en el interior del Concejo Cantonal de Yantzaza sin que se haya vulnerado el principio de la Seguridad Jurídica, por ende ha quedado garantizado el orden jerárquico de la Constitución e instrumentos internacionales, sin que se haya vulnerado por esta “ELECCION” la igualdad formal que se viene alegando por parte del señor Defensor del Pueblo, que en la pretensión plantea que se deje sin efecto la elección para que se vuelva a convocar a la elección de la segunda autoridad. El Tribunal se pregunta qué ocurriría si en una nueva elección se repite el resultado cuyas consecuencias se están objetando por esta acción de protección?..., por el contrario y en ese caso si, considera el Tribunal atendiendo a la seguridad jurídica se proceda a designar

directamente a una persona por su condición de generó vulnerando el principio de PARTICIPACION, para que sin necesidad de elecciones designar directamente a una persona. No entiende este Tribunal la estructura de las normas citadas como lo hace el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo, por lo que no existe la vulneración de derechos que viene reclamando. Por la seguridad jurídica la accionante conoce que en un proceso eleccionario el que acumula mayor número de votos accede a los cargos. OCTAVO.- 8.1.- Como lo dicho en líneas anteriores motivar no constituye otra cosa sino dar las causas o motivos en los que se funda una decisión, indicando las razones que se ha tenido para justificar una decisión, en definitiva constituye la obligación de indicar los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales se ha tomado una decisión, encadenando de manera adecuada las pretensiones de las partes, con las pruebas actuadas en legal y debida forma, relacionándolas con todos y cada uno de los elementos aportados por las partes. En resumen el fin de la motivación radica en lo siguiente: 1.- Garantizar la posibilidad de un control de la decisión. 2.- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión, y 3.- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario. Por lo tanto las decisiones deben ser claras, concretas, suficientes y coherentes, explicando las razones de la decisión de manera descriptiva como se dieron los hechos, con un razonamiento lógico. 8.2.- Como lo establece el artículo 88 de la Constitución, la acción de protección tiene un carácter netamente tutelar que proceden contra los actos de autoridad pública que vulneren los derechos constitucionales de las personas por acción u omisión. En conclusión, si una autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a la violación de un derechos. 8.3.- Entendido está que para que una actuación procesal sea judicial o administrativa, pueda ser declarada válida debe ir precedida de un procedimiento legal y regular en el que se hayan observado las garantías y derechos constitucionales de las partes y que se hayan cumplido técnicamente las diferentes etapas básicas de un debido proceso, de tal manera que se cumpla con la tutela judicial efectiva y se brinde seguridad jurídica a los sujetos que en ella han intervenido. Principio que se encuentra íntimamente ligado con la garantía de inviolabilidad de la defensa, garantía de rango constitucional y supraconstitucional, pues la Corte Interamericana de derechos Humanos ya se ha pronunciado en el sentido de que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad, por lo tanto a la persona que se encuentra sometida a un trámite de cualquier tipo sea judicial o administrativo, se le debe dar la oportunidad de que pueda ejercer, en momento

oportuno, su derecho a la defensa, por lo tanto debe ser debidamente notificado para que pueda ejercer su derecho constitucional, situación que no debe presumírsela, sino por el contrario, la autoridad administrativa o judicial debe tener debidamente registradas cada una de las etapas procesales, que lo llevaron a adoptar determinada decisión, pero fundamentalmente la notificación o citación al encausado para que pueda defenderse de los hechos o cargos que se le imputan, y no presumir que con una simple información realizada por una persona dependiente de la misma institución interesada en la causa se entienda que se ha dado cumplimiento con un debido proceso y se sobreentienda que es la última palabra sin contar siquiera con algún aporte probatorio de descargo de quienes a la postre serían los afectados, y en base a ese simple informe adoptar decisiones que afectan a los derechos e intereses de los ciudadanos que posteriormente se sienten afectados con una decisión unilateral, en este caso, el Tribunal observa que el proceso electoral se dio de una manera libre y transparente, permitiendo la participación de todos los miembros, quienes tuvieron la libertad de mocionar candidatos para la elección de la vicealcaldía y los restantes de pronunciarse según sus preferencias sobre quienes fueron mocionados como candidato y candidata, sin que la votación entendiéndose “ELECCIÓN” le haya favorecido a la ingeniera RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN. 8.4.- La Corte Interamericana también ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno” y que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”. Por tal razón, ha reconocido que este principio hace parte del ius cogens, es decir, que se trata de una norma imperativa de derecho internacional general cuya aplicación no depende del acuerdo de los Estados y que no admite disposición en contrario. Igualmente, ha indicado que se trata de una norma erga omnes que debe impregnar todas las actuaciones del Estado y que “genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares”, pero porque el Tribunal recurre a este criterio de la Corte Interamericana, precisamente porque consideramos que todos los ciudadanos de la República se encuentran protegidos por las normas constitucionales y supraconstitucionales, en consecuencia las decisiones sean estas administrativas o judiciales- deben ir precedidas de un debido proceso (Artículo 76 Constitución de la República). NOVENO: DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA RESUELVE que no existe vulneración de derechos constitucionales de la ingeniera RUTH MAGDALENA GONZALEZ MARIN en el proceso de elección de la VICEALCALDIA del

Concejo Cantonal del GAD del cantón Yantzaza, en consecuencia por las consideraciones realizadas CONFIRMA la sentencia de primer nivel. Conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.